

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 048

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00243-00
Demandante: Adolfo León Bernal Galindo
Demandados: Seguros del Estado S.A,
Cristhian Felipe Mora Vera,
Julio César Rendón

Autorizado el despacho por el inciso antepenúltimo del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a dictar de manera escrita la sentencia que define el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante pretende que se declare a los demandados civilmente responsables por responsabilidad civil extracontractual de los daños ocasionados al señor Adolfo León Bernal Galindo, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2017.

Pide que se condene a los demandados al pago de daño emergente consolidado por concepto de gastos médicos, transporte público y honorarios de representación judicial en la suma total de \$4.513.007. Por lucro cesante consolidado por tiempo cesante de 173 días, la suma de \$ \$30.843.587,15. Por perjuicios morales pide la suma de \$82.811.600,00. Además, la correspondiente indexación a la fecha de dictar sentencia.

2. La parte actora refiere como supuestos fácticos relevantes fundamento de sus pretensiones los que a continuación se compendian:

Que el día 22 de diciembre de 2017, en el semáforo de la Avenida Guadalupe, Calle 10 con Carrera 56, ocurrió un accidente de tránsito ocasionado por el señor Julio César Rendón quien conducía una motocicleta de placas NCW-45E, quien cruzó el semáforo en rojo, resultando lesionado el señor Adolfo León Bernal Galindo. La moto se encontraba asegurada por Seguros del Estado S.A.

Informa que como consecuencia del accidente de tránsito a partir de la fecha tuvo afectación a su estado de salud e integridad personal recibiendo atención médica y se le concedieron incapacidades primero por el término de 3 días desde el 22-dic.-2017 hasta el 24-dic.-2017; y luego incapacidades sucesivas

desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 25 de mayo de 2018, para un total de 173 días.

Al efecto, por parte de la Clínica Forense de Medicina Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Clínica Forenses en un primer momento y luego de la valoración se le otorgó una incapacidad médico legal provisional de 35 días, y posteriormente, con fecha 26 de junio de 2018, en un segundo informe se plasmó en su “*análisis, interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión: contundente. incapacidad médico legal definitiva treinta y cinco (35) días. sin secuelas medico legales al momento del examen*”.

Refiere que el 16 de enero de 2018 tuvo que tomarse exámenes de laboratorio y una tomografía por un valor total 758.660.

Narra que interpuso querrela en contra del señor Julio César Rendón, el 19 de enero de 2018. Adelantó la audiencia de conciliación que resultó fracasada, y realizó la reclamación ante la Compañía Seguros del Estado S.A., a fin de afectar la póliza de seguro de automóviles No. 101018569, expedida el 21 de julio de 2017, con resultados negativos. En igual sentido solicitó al Centro de Conciliación Fundafas la audiencia de conciliación extrajudicial con constancia de no acuerdo.

De manera alejada de una debida ortodoxia procesal, en el acápite de pretensiones invocó también como hechos

Que el señor Adolfo León Bernal Galindo sufrió perjuicios morales por el accidente de tránsito y las lesiones corporales: por:

- El desgarro de *vasto medial III cuadripes* es una lesión irreversible, que le ocasiona cambios en la rutina diaria de vida, pues ya no podrá dictar clases de pie, sino que deberá permanecer sentado.
- Los constantes e insoportables dolores
- El hecho de no haber laborado por más de 173 días que estuvo incapacitado
- La afectación emocional propia y la de su núcleo familiar
- -Ya no podrá realizar deporte con la misma actitud y dinamismo
- No puede dictar esta clase a los estudiantes como regularmente lo hacía
- Estéticamente de manera permanente le queda como una de las secuelas, un hundimiento en la pierna lo cual le acompleja
- Tiene sobrecarga muscular en las piernas, a largo plazo el desgarro en las rodillas será más acelerado.

3. A su escrito anexó y pidió las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aserciones.

4. Posición de la parte demandada.

a) Señores Julio César Rendón y Cristhian Felipe Mora Vera, estos demandados a través de su apoderado judicial aceptan de manera general los

hechos de la demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y el hecho que la moto de placas NCW45E se encontraba asegurada con Seguros del Estado S.A. Niega que el señor Julio César Rendón al momento del accidente, sobrepasara el semáforo en luz roja; pues fue el “peatón” que de improviso y sin esperar el cambio a luz roja del semáforo, intenta cruzar la cinta asfáltica con el infortunio ya conocido por la imposibilidad de frenar del señor Julio César Rendón. No disputa la atención en salud recibida por el demandante, sin embargo, señala que no le consta los tratamientos, terapias y demás exámenes realizados al paciente. Cuestiona que se presente como hecho la pretensión relativa al pago de exámenes médicos que no son producto de padecimientos ocasionados con las lesiones y algunos que ha ya fueron practicados.

Se opone a las pretensiones de la demanda y objeta el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora, en cuanto a los perjuicios morales corresponde al *arbitrio judicis* de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario. Exige la ratificación del documento denominado Certificación expedido por el contador público Rodrigo Manzano Rada, Jorge Diomedes Mercado Tobías, como administrador del personal de la Universidad Libre y Juan Carlos Córdoba Arturo.

Propone las excepciones de: *Reducción de indemnización por la incidencia causal de la víctima en la causación del daño, Concurrencias de causas y la genérica*. Además, llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, en virtud a la cobertura de la póliza 45-48-101018569 que cubre al vehículo de placas NCW45E-

Solicitó y aportó las pruebas que consideró pertinente.

b) Empresa aseguradora Seguros del Estado S.A.

De manera general acepta los hechos de la demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, y las personas involucradas. Se opone a las pretensiones de la demanda, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Sobre todo, a las declaraciones de pago solidario de la pasiva en su totalidad. Señala que el señor Christian Felipe Mora Vera, no aseguró todos los conceptos indemnizatorios, por tanto, en caso de condena únicamente está obligado a asumir los conceptos protegidos por la póliza contratada.

Cuestiona los montos reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues los encuentra desproporcionados y sin fundamento probatorio.

No se opuso a los hechos en que se fundamenta el llamado, pero si se opone a las pretensiones del mismo, reiterando que el señor Christian Felipe Mora Verga no aseguró todos los conceptos indemnizatorios. Formula las siguientes excepciones tanto en la contestación a la demanda como en la contestación del llamamiento a la garantía:

Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito,

Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de motocicletas No. 47-101018569 bajo la cual se aseguró la motocicleta de placa NCW45E

El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de motocicletas N° 48-101018569

Inexistencia de la obligación

CONSIDERACIONES

1. Acuden los presupuestos procesales, como condición para la validez y desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal, y que se concretan en competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

2. La legitimación en causa por activa también se encuentra acreditada, pues la demanda de resarcimiento fue emprendida por el señor Adolfo León Bernal Galindo, quien se dice que resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2017, Lo mismo puede decirse de la parte demandada pues el señor Julio César Rendón es el conductor de la motocicleta con placas NCW-45E con la cual se ocasionó el referido accidente de tránsito, a su vez, el señor Cristhian Felipe Mora Vera, quien es el propietario de dicho vehículo y finalmente, la convocatoria de la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A., se explica en razón a que dicha entidad aseguró el vehículo con el cual se ocasionó el accidente.

3. Naturaleza Jurídica de la Pretensión

Mediante la demanda que motivó este proceso pretende el demandante que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales que le causaron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2017 del cual se señala como responsable al demandado conductor de la moto de placas NCW-45E, señor Julio César Rendón, se demanda también al propietario del vehículo Cristhian Felipe Mora Vera y la empresa aseguradora de dicho vehículo para el momento en que ocurrió el accidente Seguros del Estado.

De lo expuesto, se desprende que la acción ejercida es consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, que establece el postulado según el cual todo el que infiere un daño a otro intencional o culposamente, de una manera injusta, está obligado a repararlo. Dice la norma: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*.

La jurisprudencia y la doctrina han extractado de esta norma los elementos necesarios para que pueda concluirse en la responsabilidad reclamada por una persona de otra, a saber: culpa en el agente actor del hecho, un daño y relación de causalidad entre el acto o la omisión y el daño. Es decir que debe existir entre los tres elementos un nexo tal que el daño sea consecuencia directa del acto doloso o culposo del agente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, tratándose de actividades peligrosas, entendidas como tales, según lo expuesto por el profesor Javier Tamayo Jaramillo¹, como aquellas que una vez desplegadas “... su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”, se precisa en el agente del comportamiento un especial cuidado y mayor atención.

Además, debido a la peligrosidad intrínseca que la actividad comporta se presume que la ocurrencia de cualquier hecho dañoso es resultado de esa situación de riesgo o peligro creado y, por ende, de la falta de ese cuidado especial que el ejercicio de la actividad peligrosa determina.

Y acorde con el juicioso estudio que, sobre la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, realiza nuestro órgano de casación, tal como se ve en la sentencia de 2 de junio de 2021 expediente 2011-00106 que dice: “(...) *Los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «presunción de responsabilidad».*

En dicha sentencia se hace en extenso el estudio de la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, memorando y reiterando lo expuesto por esa Corporación en la sentencia de 14 de marzo de 1938, en la que se dice se expusieron los primeros lineamientos de esa teoría:

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor. intervención de elemento extraño”.

Así concluye la sentencia de 2 de junio de 2021 en cita:

“En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos”.

Y agrega en otro de sus apartes:

¹ *De la Responsabilidad Civil* Tomo I, página 935, Edición de julio de 2018

“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido”.

Por tanto, en estos eventos le corresponde al demandado probar su ausencia de *responsabilidad* en el acaecimiento del hecho dañoso, bien por la ocurrencia de un hecho eximente de responsabilidad, fuerza mayor o caso fortuito, o por la intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima. Cabe anotar que, si en el acaecimiento del hecho concurrió o contribuyó la acción negligente o imprudente de la víctima, la responsabilidad no desaparece, sino que se aminora.

Los elementos que caracterizan esta clase de responsabilidad son *hecho, daño y nexa causal*.

4. Del caso en concreto.

Con base en los hechos arriba reseñados corresponde establecer en primer lugar si se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la acción deprecada, de ser así, determinar si la cuantía del daño tiene suficiente respaldo probatorio. En segundo turno, se estudiarán si los fundamentos de las excepciones propuestas tienen suficientes sustento jurídico y probatorio.

Como se había dicho previamente para la prosperidad de las excepciones deben acreditarse el hecho, el daño y nexa causal.

4.1. Es un hecho pacífico entre las partes la ocurrencia del hecho:

Tanto demandante como el señor Julio César Rendón informan sobre la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 22 de diciembre de 2017, en el cual el señor Adolfo León Bernal Galindo resultó lesionado por la motocicleta de placas NCW-45E, conducida por el señor Julio Cesar Rendon.

Al efecto, también obra la prueba documental el informe policial de accidente de tránsito PDF 01 folios 20 a 22.

También en el interrogatorio de parte el demandando Julio César Rendón en el minuto 6:44 de la parte 3 del audio que contiene la audiencia inicial dijo: “Yo iba manejando por ahí por la avenida Guadalupe y en el momento en que yo iba pasando el semáforo me cambió el semáforo entonces pues yo recuerdo que no que no alcancé a frenar y cuando ... cuando sentí fue el impacto con el señor.... Entonces pues yo caí al piso y pues ahí me di cuenta que había golpeado al señor

Así las cosas, la ocurrencia del accidente como tal no se ha puesto en duda, y amén que es el mismo señor Julio César Rendón que señala que cuando iba conduciendo la moto estando el semáforo en verde, no alcanzó a pasar y le cambió el semáforo atropellando al señor Adolfo León Bernal Galindo, es lo cierto que la responsabilidad se presume como quedó dicho antes, y solamente puede liberarse de la misma demostrando fuerza mayor o caso fortuito, o por la intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En este atinente es bueno indicar que los demandados Julio César Rendón y Cristhian Felipe Mora Vera, al contestar la demanda señalaron que *“No es cierto que el señor JULIO CESAR RENDON sobrepasara el semáforo en luz roja. Según versión de mi mandante, aquel transitaba por la carrera 56 observando el semáforo de la calle 10 en luz roja; sin embargo, pocos metros antes el semáforo cambia a luz amarilla y es allí cuando el peatón de improvisado y sin esperar el cambio a luz roja del semáforo, intenta cruzar la cinta asfáltica con el infortunio ya conocido por la imposibilidad de frenar del señor JULIO CESAR RENDON,”* atribuyendo la responsabilidad del accidente al señor Julio Cesar Rendón.

No obstante, ninguna prueba aporta de esta aseveración y más bien la misma es infirmada por el mismo señor Julio César Rendón quien al absolver el interrogatorio de parte reconoció que cuando iba a pasar el semáforo le cambió, con la consecuencia conocida. En ningún momento señaló que fue el señor Bernal Galindo quien se le atravesó, estando el semáforo en amarillo. También dicen las personas naturales demandadas que el señor Bernal Galindo *“no se cercioró que su acción no presentaba peligro para hacerlo; cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular, entre otros; circunstancias que constituyen una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito”*; endilgándole al señor Adolfo León Bernal Galindo el incumplimiento de las normas de tránsito previstas.

Se itera afirmaciones huérfanas de demostración, pues ninguna prueba se postuló sobre estos hechos y ni siquiera en el interrogatorio de parte que se le practicó al señor Adolfo León Bernal Galindo se hizo alusión a ellas, y se abstuvo de preguntar al respecto, al señor Julio César Rendón en la respectiva oportunidad procesal.

Corolario de lo expuesto se tiene que está acreditada la ocurrencia del hecho y la responsabilidad en cabeza del señor Julio César Bernal.

4.2. Respecto del daño y su cuantificación:

El profesor Javier Tamayo Jaramillo en la obra citada² dice que el *Daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño*

² Páginas 326 y 327

es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.

Entre los principios que rigen el tema de la prueba, está el de la carga de la prueba, que le corresponde a quien reclama la indemnización del perjuicio sufrido.

En el libelo genitor del proceso, se solicita la indemnización de perjuicios materiales y morales. Respecto a la existencia y cuantía del daño material se analizarán las pruebas recaudadas.

4.2.1. El demandante reclama por daño emergente consolidado por concepto de gastos médicos, transporte público y honorarios de representación judicial, la suma de \$4.513.007,00.

Respecto del primer rubro, en la demanda se dice que el 16 de enero de 2018 tuvo que tomarse exámenes de laboratorio y una tomografía por un valor total \$758.660, al efecto, entrega las facturas LA 155090 por valor de \$221.800, y la factura IU4 19387 por valor de \$536.860 sin embargo deja de explicar la razón por la cual incurrió en estos gastos siendo que la atención en salud estaba siendo asumida por el Seguro Obligatorio, al punto que explica el accionante al absolver el interrogatorio de parte que la cobertura de este seguro no se agotó. Por lo demás los gastos discriminados en dichas facturas expiden por *Medicina Prepagada de Coomeva, del Plan Programa Oro, y en las cuales se discriminan valores a cargo de RESPONSABLE y PACIENTE*, se revelan confusos.

En la misma declaración de parte rendida por el demandante Adolfo León Bernal Galindo, al preguntársele en qué gastos médicos incurrió nada dijo sobre el costo de los exámenes y únicamente hizo referencia a que le *tocó comprar crema y medicamentos*, de los cuales nada dice en el libelo rector. En igual sentido la señora Carolina Maldonado Pacheco, esposa del señor Bernal Galindo, al rendir su testimonio³ se refirió a la compra de medicamentos. En conclusión, no son coincidentes las peticiones sobre este gasto que se hacen en la demanda, y en la exposición realizada por el demandante y el testimonio de su esposa, la señora Carolina Maldonado Pacheco.

Se dice en la demanda igualmente que sufrió lesiones corporales por:

- *El desgarro de vasto medial III cuádriceps es una lesión irreversible, que le ocasiona cambios en la rutina de vida, pues ya no podrá dictar clases de pie, sino que deberá permanecer sentado*
- *Ya no podrá realizar deporte con la misma actitud y dinamismo*
- *No puede dictar esta clase a los estudiantes como regularmente lo hacía*
- *Estéticamente de manera permanente le queda como una de las secuelas, un hundimiento en la pierna*

³ Minuto 24:45 y minuto 25:38, PDF 40.

- *Tiene sobrecarga muscular en las piernas, a largo plazo el desgarro en las rodillas será más acelerado.*

Sobre estas afirmaciones se extraña un dictamen médico pericial que las avalen. Nótese que la demanda se presentó en marzo de 2021, sin embargo, únicamente se aportaron los dictámenes periciales de medicina legal, emitidos en el año 2018, pero no se aportaron otros dictámenes que informen sobre *las secuelas* que pregona. Pues precisamente el Código General del proceso autoriza a la parte que reclama perjuicios por lesiones corporales presentar el dictamen pericial expedido por profesionales de la medicina, pues no únicamente los pueden expedir los profesionales de Medicina Legal. Empero por las “presuntas secuelas corporales” que dice padecer el señor Adolfo León Bernal Galindo, no se pidió ninguna indemnización, y con la ausencia de prueba no se tomarán en cuenta para la valoración del perjuicio moral reclamado.

Alude también la reclamación al ítem de transporte público, de manera general, pero sin discriminar en qué consistieron tales gastos y menos presentar prueba al respecto.

En este concepto la parte demandante incluye el valor de los honorarios profesionales por representación judicial en la suma de \$4.513.007,00; sin embargo, deja de entregar prueba que soporte tal pretensión, como el contrato de prestaciones de servicios, o recibos de pagos sobre dicho rubro.

Así las cosas, las pruebas portadas con el fin de probar la cuantificación del daño emergente reclamado no es suficiente, estando la parte demandante la obligada a suministrarla por su cercanía con la misma.

4.2.2. También pide por lucro cesante consolidado:

El monto de lo dejado de percibir por el tiempo cesante de 173 días, la suma de \$30.843.587,15.

Para probar el monto del tiempo cesante y su cuantificación postuló prueba documental como son las diferentes incapacidades otorgadas por la EPS y la certificación de contador, además de su declaración.

En cuanto al tiempo cesante y lo que reclama, el actor fue preciso en informar al despacho, al absolver el interrogatorio de parte, que su reclamo corresponde al excedente del porcentaje dejado de pagar por la incapacidad que sufragó la EPS.

De la prueba documental se tiene que el actor estuvo incapacitado durante los siguientes días:

Folio PDF1	Desde	Hasta	No. de días
25	22-12-2017	24-12-2017	3
28	27-12-2017	05-01-2018	10

30	06-01-2018	20-01-2018	15
31	21-01-2018	04-02-2018	15
38	Dictamen de Medicina legal de 26 de enero de 2018		35*
41	05-02-2018	19-02-2018	15
42	20-02-2018	27-02-2018	8
44	28-02-2018	29-03-2018	30
67	30-03-2018	10-04-2018	30
67	11-04-2018	10-05-2018	30
79	11-05-2018	25-05-2018	15
87	Dictamen de Medicina Legal de 26 de junio de 2018		35
Total			206

*Estos días se encuentran contabilizados en las incapacidades otorgadas por la EPS

Si bien es cierto, la cantidad de días de incapacidad arrojan un total de 206 días, el demandante al absolver el interrogatorio de parte explicó que las incapacidades otorgadas en la época de vacaciones no las contabilizó.

También se postuló la siguiente prueba documental:

- Certificación expedida por el contador Rodrigo Manzano Rada, visible a folio 50-54 del PDF 1. Así como su testimonio.

- Certificación expedida por la Administración del Personal de la Universidad Libre de fecha 3 de mayo de 2018, sobre la vinculación laboral del accionante a esa entidad educativa, desde el 17 de enero hasta el 15 de diciembre de 2018, visible a folios 69-70 del PDF1.

- Certificación expedida por la Dirección del Departamento de Gestión Humana de la Universidad Santiago de Cali, de fecha 4 de mayo de 2018, sobre la vinculación laboral del actor a esa entidad hasta esa fecha, visible a folio 71 del PDF 1.

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones actualizada a 3 de febrero de 2021, visible a PFD 15, folios 13 a 36.

Con la prueba documental relacionada en el cuadro arriba, es decir las incapacidades otorgadas, se demuestra *el menoscabo* de la integridad personal del actor y la disminución de su estado de salud. En punto a la cuantificación del daño, si bien el actor pretendió probar el mismo con el dictamen pericial expedido por el contador señor Rodrigo Manzano Rada, debe indicarse que este medio de prueba se revela notoriamente precario, pues la misma no es suficiente por sí misma para determinar con certeza el monto del daño acaecido; y ello es así porque dicho dictamen pericial se presentó sin la prueba documental que soporte las conclusiones a que arribó en la certificación.

Si bien es cierto el artículo 2º. de la Ley 43 DE 1990 *Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.* Prevé en su artículo 2º. al caracterizar la profesión de

contador que se encuentran facultados para emitir “certificaciones” también es cierto que la misma norma circunscribe la expedición de tales certificaciones con fundamento en los libros de contabilidad o soportes, Y según el Concepto 502 de 2020, emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) con fundamento en lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios las certificaciones emitidas por los contadores “ *siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros*”

Y afirma esta judicatura que dicha certificación es insuficiente, para el cometido propuesto, acogiendo además las censuras que sobre este punto hizo en conjunto la pasiva, se repite, porque con ella no se anexaron los soportes que debió consultar el referido profesional para expedir la certificación, es decir las certificaciones sobre el salario devengado por el actor bien como profesor al servicio las Universidades Santiago de Cali y Libre, de la Secretaría de Educación Municipal, y lo que aparece en la certificación como OPTIMA TM, y además de estas dos últimas entidades se deja de aportar las constancias laborales.

Es que la ausencia de dichos soportes no puede suplirse ni equipararse u homologarse con la declaración que rindió ante este despacho el referido profesional, quien explicó que, para la elaboración del dictamen, por ejemplo, en punto al rubro de transporte, trató de hacer un aproximado con la parte interesada, o que tomó como base los soportes de pago de los últimos tres meses del año 2017, o su temerario argumento que los soportes del dictamen que había rendido obraban en el plenario.

En cuanto a las certificaciones expedidas por la Administración del Personal de la Universidad Libre de fecha 3 de mayo de 2018, y la emitida por la Dirección del Departamento de Gestión Humana de la Universidad Santiago de Cali, de fecha 4 de mayo de 2018, debe señalarse que ellas versan sobre la vinculación laboral del actor a esas entidades, pero no ilustran al Despacho sobre los ingresos percibidos por el actor por los servicios que se dice se prestaron a estas entidades; amén que tales documentos fueron desconocidos por las personas naturales demandadas y no se surtió sobre ellas el reconocimiento que fuera decretado. De allí que esta prueba documental carezca de valor probatorio en punto a determinar los referidos ingresos del actor.

Ahora bien, obra en el plenario el reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones actualizada a 3 de febrero de 2021, en la cual se advierte el ingreso base de cotización a seguridad social del señor Adolfo León Bernal Galindo por parte de las Universidades Libre y Santiago de Cali, en las fechas en que le fue otorgada incapacidad al accionante, época durante la cual informó el accionante al rendir el interrogatorio de parte, percibió el pago de las incapacidades, eso si en la proporción legal.

Con este documento efectivamente puede conocer el despacho, el salario devengado por el señor Adolfo León Bernal Galindo, al servicio de las referidas instituciones de educación superior, y como se encuentra demostrado el daño causado en la integridad personal del actor con ocasión del accidente acaecido el día 22 de diciembre de 2017, disminución de su salud que le generó el otorgamiento de incapacidades laborales a partir del 22 al 24 de diciembre de 2017, y luego desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 25 de mayo de 2018, de manera consecutiva, las cuales fueron pagadas en un 66.66%, lo cual significa que el demandante sufrió una disminución de sus ingresos en un 33.34%, procede la reparación de ese daño. Ahora bien, el demandante fue claro en señalar que algunas de las incapacidades le fueron otorgadas en época de vacaciones y por ello, no las hizo valer, señalando que las mismas las hizo efectivas a partir del mes de febrero de 2018, que será el extremo temporal inicial que se tendrá en cuenta para contabilizar el periodo de tiempo en el cual disminuyeron sus ingresos.

Por otro lado, si bien la parte reclamante alude al monto de 173 días de incapacidad, tal como como se ve en el cuadro que detalla las incapacidades otorgadas, lo cierto es que la prueba documental, vale decir los certificados de incapacidades aportados al plenario, dan cuenta que las incapacidades se otorgaron hasta el 25 de mayo de 2018, y es este el extremo temporal final que se tendrá en cuenta para contabilizar la disminución de los ingresos del actor. Pues, aunque el Instituto de Medicina Legal, otorgó al accionante, incapacidad de 35 días a partir del 26 de junio de 2018, lo cierto es que el actor no demuestra que durante dicho término haya dejado de percibir ingresos.

Por lo tanto, al accionante debe repararse el daño causado en cuanto a la disminución de sus ingresos recibidos por las citadas instituciones de educación superior, tal como se ve en la siguiente tabla:

Desde	No. de días	Salario	Valor de los días de incapacidad	33.34% que no se reconoció en la incapacidad
Febrero	25	\$4.481.274	\$3.374.395	\$1.125.023
Marzo	31	\$3.476.086	\$3.476.086	\$1.158.927
Abril	30	\$5.471.605	\$5.471.605	\$1.824.233
Mayo	25	\$4.481.273	\$3.734.394	\$1.245.047
Total				\$5.353.230

No ocurre lo mismo con el salario devengado por el señor Bernal Galindo al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, pues sobre su salario no se presentó ninguna prueba. Y, se itera, la certificación contable expedida por el señor Manzano Rada, carece del estribo documental pertinente que debe acompañar a esta clase de certificaciones, tal como quedó analizado delantamente. Por lo demás la presentación de esta concreta prueba debió ser aportada por la parte demandante, pues a pesar de las facultades oficiosas en el decreto de pruebas que tiene el juez, no puede reemplazar a la parte en el cumplimiento de dicha carga.

Bajo esta órbita el monto de lo dejado de percibir por el tiempo cesante que reclama el señor Bernal Galindo de 173 días y por la suma de \$30.843.587,15, no quedó demostrado en los días señalados, pues únicamente se probaron 111 días, ni en la cuantía pedida, ya que se probó únicamente que se dejó de percibir la suma de \$5.353.230, por concepto de la diferencia en el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta el salario devengado en las Universidades Libre y Santiago de Cali.

4.2.3. Las pretensiones del actor también involucran la indemnización por perjuicios morales que los cuantifica en la suma de \$82.811.600,00.

Respecto del concepto de daño moral, dice el órgano de cierre ordinario⁴: *“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, <que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo>.* Dicha Corporación asume como obvia la afectación moral de la persona cuando esta sufre menoscabo de su integridad física, de manera accidental, o muerte o invalidez accidental de un allegado.

Al efecto dice: *“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos”.*

Y en punto a la presunción respecto de los sufrimientos que las lesiones personales accidentales le pueden generar en una persona, precisamente la sentencia citada por el mandatario judicial de Seguros del Estado en sus alegatos dice:

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso⁵.

Por manera que atendiendo a la referida presunción es válido afirmar que el señor Adolfo León Bernal Galindo, sufrió aflicción y decaimiento anímico al ver disminuida su integridad personal, su salud, su movilidad a causa del accidente acaecido el 22 de diciembre de 2017. Ya en punto de establecer la intensidad de dicha afectación obra no solamente la declaración rendida ante

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2088, expediente 1997-9327.

⁵ Sentencia de 10 de marzo de 2020 expediente 2010-00053

este Despacho, sino también las de su esposa Carolina Maldonado Pacheco, quien estuvo cerca de él, por su relación matrimonial, que, si bien tiene interés directo en que las pretensiones de su esposo salgan adelante, lo cierto es que se trata de una persona que, precisamente por esa convivencia, puede informar al despacho, el conocimiento de primera mano sobre las aflicciones sufridas por el reclamante. Empero debido a la tacha propuesta por la pasiva, debe valorarse dicho testimonio de manera más rigurosa.

En igual sentido obran los testimonios de los señores Diego Darío Bernal Galindo y la su esposa María Eugenia Silva Peretto, hermano y cuñada del actor, quienes en su exposición entraron en contradicciones respecto de las circunstancias en que se dio el acompañamiento de su parte al hogar formado por los señores Bernal Galindo – Maldonado Pacheco, pues mientras la señora Carolina Maldonado Pacecho y el señor Diego Darío Bernal Galindo, aseguraron que hubo la necesidad en que el día del accidente el matrimonio Bernal-Silva se trasladara hasta la casa de habitación de los esposo Bernal-Maldonado, la señora María Eugenia Silva Peretto fue enfática en señalar que fue ella únicamente la que se trasladó desde Yumbo hasta la residencia de los señores Bernal-Maldonado para cuidar a sus hijos. Por lo tanto, teniendo esta circunstancia y la tacha formulada, su versión resulta inconsistente. Pero, lo cierto es pese a ello, dicha circunstancia, no desvirtúa la presunción judicial de aflicción que cobija la situación que pone el actor a consideración de la judicatura.

En cuanto a su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima.

Sobre el tema dice la Corte Suprema de Justicia⁶:

“Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”*⁷. Cuando se habilita al operador a que acuda al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez”(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

⁶ sentencia de 15 de septiembre de 2016, expediente 2010-00111

⁷ Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en diciembre 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos)”.

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por la parte demandante, no solamente como lo refirió el señor Adolfo León Bernal Galindo, sino también su esposa la señora Carolina Maldonado Pacheco. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales dada por la Corte Suprema de Justicia, se valorará el perjuicio moral sufrido únicamente en la persona de quien instauró la acción resarcitoria en 10 smlmv.

De las excepciones propuestas.

Corolario de lo expuesto es que se tienen acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual emprendida por el señor Adolfo León Bernal Galindo, tales como la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal, imponiéndose ahora el estudio de las excepciones propuestas.

Propone las excepciones de: *Reducción de indemnización por la incidencia causal de la víctima en la causación del daño, Concurrencias de causas y la genérica.*

Los señores Cristhian Felipe Mora Vera y Julio César Rendón formularon las excepciones nominadas *Reducción de indemnización por la incidencia causal de la víctima en la causación del daño, concurrencias de causas*, con fundamento en que el señor Adolfo León Bernal Galindo observó una conducta imprudente en el momento del insuceso, pues fue él quien sin advertir que el semáforo estaba en luz amarilla, cruzó la calle sin darle tiempo al conductor de la motocicleta, señor Julio César Rendón de frenar. Ya líneas atrás esta judicatura se ocupó de señalar que los hechos en que se basan estas excepciones no tienen soporte probatorio en el plenario, ni esfuerzo probatorio alguno desplegado al respecto por la pasiva que la propuso, por ende, la misma no está llamada a prosperar.

Excepciones propuestas por Seguros del Estado:

- *Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito,*
- *Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de motocicletas No. 47-101018569 bajo la cual se aseguró la motocicleta de placa NCW45E*

- *El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de motocicletas N° 48-101018569*
- *Inexistencia de la obligación*

Como bien se expuso por la parte actora y se aceptó por la pasiva, amén que hay la suficiente prueba documental al respecto, la motocicleta de placas *NCW45E*, involucrada en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Adolfo León Bernal Galindo, estaba asegurada por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con la póliza No. 48-101018569. En estas condiciones la entidad aseguradora fue demandada de manera directa y llamada en garantía por las personas naturales que integran la pasiva; empero debe dejarse en claro que esta entidad como tal, no participa en la producción del daño invocado por el actor, pero concurre a la indemnización conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguro contratada.

Sobre este punto dice el órgano de cierre ordinario:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”⁸

Con este marco legal y jurisprudencial, teniendo en cuenta los parámetros convencionales establecidos en la póliza de seguro contratada para amparar el referido vehículo, deben acogerse las excepciones de *Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito*, puesto que así se plasmó en el numeral 6 del parágrafo 2 de las condiciones que rigen la póliza.

En el mismo sentido es apenas lógico que debe respetarse el techo indemnizatorio y los riesgos cubiertos con dicha póliza, por lo que las excepciones de límite de responsabilidad de la póliza de seguro de motocicletas bajo la cual se aseguró la motocicleta de placas *NCW 45E* y el perjuicio moral como riesgo no asumido por dicha póliza, fundamentadas en la condición sexta de las mentadas condiciones, y las condiciones de exclusión salen avantes.

Tampoco existe solidaridad entre la empresa aseguradora y los señores Crithian Felipe Mera Vera y Julio César Rendón, así la entidad aseguradora haya sido convocada de manera directa a la litis, pues las obligaciones que se derivan de la póliza de seguros que cubre la motocicleta encartada, están

⁸ Sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 7173.

sujetas a los lineamientos del contrato de seguros; y en esta órbita entonces la excepción propuesta como *Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.* si prospera.

No obstante, la aseguradora como demandada directa⁹, debe asumir el pago de las condenas que se impondrán a la pasiva, distintas al perjuicio extrapatrimonial, no solamente por ser demandada directa sino porque fue llamada en garantía por los señores Cristhian Felipe Mora Vera y Julio César Rendón.

Líneas atrás se estableció la responsabilidad presunta en cabeza del señor Julio César Rendón, quien conducía la motocicleta con la que se ocasionó el accidente de tránsito de 22 de diciembre de 2017, responsabilidad que tiene que asumir de manera solidaria el propietario del vehículo, señor Cristhian Felipe Mora Vera, por ser el propietario de la motocicleta y porque confesó que en el interrogatorio de parte rendido ante este despacho, que autorizó al señor Julio César Rendón la utilización de dicha motocicleta. Sobre este tema de la solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo con el cual se ocasiona un accidente dice nuestra jurisprudencia patria¹⁰:

“En los casos responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquélla existe una actividad de las denominadas peligrosas, este se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características. A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” Sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente 2005-00345-0)”.

Indemnización de perjuicios.

En resumen, entonces se acogerán parcialmente las pretensiones y condenas de la demanda, pues no se probó la cuantificación deprecada por concepto de perjuicios materiales, pues únicamente se acreditaron 111 días de incapacidad; y en cuanto al perjuicio moral, si bien tiene acreditación en el

⁹ Artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio

¹⁰ Sentencia de 4 de abril de 2013, expediente 2002-09414

plenario, amén de la presunción judicial que los cobija y que no fue desvirtuada, no se acompaña la exagerada tasación realizada por la parte demandante y se realizará una valoración razonable de la misma.

Por otro lado también se accederá a la indexación de las condenas impuestas, pues así lo ha señalado nuestro Tribunal de Casación¹¹, al señalar: “(...) la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el poder adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuera el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”

Como metodología a emplearse para los fines de la revalorización de la obligación dineraria se tomará el índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE, acudiendo a la manida fórmula de multiplicar el valor histórico a actualizarse por el factor que resultare de dividir el índice final por el índice inicial:

Para el mes de febrero se acreditaron 25 días de incapacidad, y el porcentaje equivalente al 33.34% dejado de percibir se cuantificó en \$1.125.023.

IPC final septiembre 2022: $\frac{122.63}{95.01} = 1.2907$ (factor)*
IPC inicial febrero 2017: 95.01

$\$1.125.023 * 1,2907 = \$1.452.067,18$

Mes de marzo el valor equivalente a un mes de salario en el porcentaje dejado de percibir \$1.158.927

IPC final septiembre 2022: $\frac{122.63}{95.46} = 1.2846$
IPC inicial marzo 2017: 95.46

$\$1.158.927 * 1.2846 = \$1.488.757,62$

Mes de abril el valor equivalente a un mes de salario en el porcentaje dejado de percibir \$1.824.233

IPC final septiembre 2022: $\frac{122.63}{95.91} = 1.2785$
IPC inicial abril 2017: 95.91

$\$1.824.233 * 1.2785 = 2.332.281,89$

Mes de mayo sobre 254 días de incapacidad, el valor dejado de percibir \$1.245.047

IPC final septiembre de 2022: $\frac{122.63}{95.91} = 1.2758$

¹¹ Sentencia de 13 de mayo de 2010, expediente 2001-00161

IPC inicial mayo de 2017: 96.12

$\$1.245.047 * 1.2758 = 1.588.430,96$

Total de la indemnización a pagar por la pasiva por concepto de lucro cesante: \$6.861.537,65. En cuanto a los perjuicios morales se tasan en 10 smlmv equivalente a \$10.000.000.

5. Como las pretensiones de la parte demandante prosperaron parcialmente, se condena a la parte demandada en un 70%, tal como lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el AcuerdoPSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.174.961 correspondiente al 7% sobre el valor pedido, excluida la tasación exagerada que se hizo de los perjuicios morales e incluidos los reconocidos por esta judicatura equivalente a la suma de \$ 45.356.594,15. A dicha suma le sacamos el 70% obteniendo el valor de \$ 2.222.473, que debe ser asumido en conjunto por la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no prosperas las excepciones propuestas por los señores Cristhian Felipe Mera Vera y Julio César Rendón nominadas a parte demandada nominadas *Reducción de indemnización por la incidencia causal de la víctima en la causación del daño, Concurrencias de causas y la genérica.*

SEGUNDO. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A. rotuladas: *Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de motocicletas bajo la cual se aseguró la motocicleta de placa NCW45E, El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de motocicleta No. 48-101018569, Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*

TERCERO. Declarar a los señores Cristhian Felipe Mera Vera y Julio César Rendón, solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al señor Adolfo León Bernal Galindo, por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2017 reseñado en la parte motiva de esta providencia.

En calidad de demandada la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A., está obligada a la asunción del pago por perjuicio patrimonial ocasionado al señor Adolfo León Bernal Galindo, hasta el monto de la suma asegurada.

CUARTO. En consecuencia, se ordena pagar a los señores Cristhian Felipe Mera Vera y Julio César Rendón, en favor del señor Adolfo León Bernal Galindo, una vez se encuentre en firme esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$6.861.537.65 por concepto de lucro cesante.
- La suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$10.000.00 por concepto de perjuicios extrapatrimoniales.

Como quedó ordenado en el numeral anterior, la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A. concurrirá al pago de la indemnización en favor del señor Adolfo León Bernal Galindo, por concepto de perjuicios patrimoniales, hasta el monto de la suma asegurada por la póliza de seguros No. 48-101018569.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante en un 70% como quiera que la demanda prosperó parcialmente. (Artículo 365, numeral 5. C.G.P.). En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.222.473.

SEXTO. En firme esta providencia y cumplido lo ordenado archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Juzgado.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd37906e4c39f7f36b7c8417ae47bc422bb8642ebb1b5f8fde8517b30e5fda**

Documento generado en 24/10/2022 06:48:11 AM

¹² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 046

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, C.C No. 63.488.477, Juan Sebastián Criollo Goyeneche (menor), T.I. No. 1.097.784.021, representado legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante
Causante: William David Criollo Gómez (q.e.p.d) C.C No. 16.727.155

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en los términos de lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de sucesión intestada del causante, William David Criollo Gómez, razón por la cual se expusieron los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor, William David Criollo Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.727.155, consolidó unión marital de hecho con la señora Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.477, la cual fue reconocida a través de la sentencia No. 145 del 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, y fruto de dicha unión marital fueron procrear al menor de edad, Juan Sebastián Criollo Goyeneche, identificado con T.I No. 1.097.784.021.

El Causante, William David Criollo Gómez, falleció en la ciudad de Cali, el día 10 de agosto de 2016, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista que, el susodicho ciudadano no dejó testamento, la señora Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, en su calidad de compañera permanente y Juan Sebastián Criollo Goyeneche (menor), representado legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, en su calidad de

hijo, incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión del *de cujus*, William David Criollo Gómez, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decreta la elaboración de inventario y avalúos, que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, merced a Auto Interlocutorio No. 3201 del 7 de septiembre de 2021, se declaró abierta y radicada en este Despacho la Sucesión Intestada del causante William David Criollo Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.727.155, reconociendo como heredero al menor Juan Sebastián Criollo Goyeneche, identificado con T.I No. 1.097.784.021 y como compañera permanente a la señora Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.477, se precisa que, el menor Juan Sebastián Criollo Goyeneche acepto la herencia con beneficio de inventario, ya la compañera permanente, opto por gananciales.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión del causante, William David Criollo Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.727.155, emplazamiento que fue publicado en debida forma en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión - TYBA.

Mediante providencia No. 1767 del 27 de abril de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que fueron aprobados los mismos, y se decretó la partición.

Por medio de Auto No. 3424 del 24 de agosto de 2022, esta Agencia Judicial designó auxiliar de la justicia a fin de que elaborara el respectivo proyecto de adjudicación de la masa sucesoral, labor que fue realizada el 8 de septiembre de 2022, que fuera adicionado el 13 de septiembre de 2022.

Precluido el término de traslado del trabajo de partición, no fue presentada objeción alguna en torno al mismo, razón por la cual se procede de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y último domicilio de los causantes, la suscrita juez es competente para conocer del asunto *sub examine*, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

A tono con lo anterior, oportuno es señalar que en el *sub lite* se demostró completamente la legitimación con que actúan los herederos de los causantes, de allí que ella sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero.

De otro lado, consagra el Legislador Colombiano la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Por su parte, el Artículo 1009 del Código Civil expresa:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

“2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los "bienes, derechos y obligaciones" de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho”.

En el caso de estudio el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevivientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Adjetiva Civil, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante William David Criollo Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.727.155 a favor de Juan Sebastián Criollo Goyeneche, identificado con T.I No. 1.097.784.021 en su calidad de heredero (hijo) y a la señora Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.477, en su calidad de compañera permanente del causante.

SEGUNDO. Ordénese la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que se inscriba en los folios del matricula inmobiliaria Nos. 370-323823 y 370-323862.

TERCERO. Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en una Notaría del lugar, para lo cual se ordena su entrega.

CUARTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b318fc044478fd96b25234fb3540044475186a56e0ceac26cd80fcb0b8352e4**

Documento generado en 24/10/2022 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 047

Clase de proceso: Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00919-00
Solicitantes: Ana Cecilia Viveros Gutiérrez. C.C. 66.977.795, Janeth Viveros Gutiérrez. C.C. 66.906.794, Margarita Viveros Gutiérrez, C.C. 66.906.687, María Eddy Viveros Gutiérrez, C.C. 31.945.368, Juan Carlos Viveros Gutiérrez, C.C. 16.711.490, Miguel Ventura Viveros Gutiérrez, C.C. 16.777.562, Gloria Gutiérrez. C.C. 66.823.295 y Martha Lucia Restrepo Gutiérrez. C.C. 31.283.764
Causantes: Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en los términos de lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de sucesión intestada de los causantes, Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980, evento por el cual, expusieron los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor Buenaventura Viveros Sánchez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.081.980, contrajo matrimonio con la señora Lilia María Gutiérrez de Viveros, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.081.705, y fruto de dicha unión marital fueron procreados los señores, Ana Cecilia Viveros Gutiérrez. C.C. 66.977.795, Janeth Viveros Gutiérrez. C.C. 66.906.794, Margarita Viveros Gutiérrez, C.C. 66.906.687, María Eddy Viveros Gutiérrez, C.C. 31.945.368, Juan Carlos Viveros Gutiérrez, C.C. 16.711.490, Miguel Ventura Viveros Gutiérrez, C.C. 16.777.562 y Herlinda Viveros Gutiérrez, C.C No. 66.824.243, esta última a quien se tuvo por repudiada la herencia, a través del auto No. 2462 del 7 de junio de 2022.

Por su parte, la causante señora Lilia María Gutiérrez de Viveros, identificada en vida con C.C No. 29.081.705, procreo tres hijas, las señoras

Gladys Elena Gutiérrez, Gloria Gutiérrez, C.C No. 66.823.295 y Martha Lucia Restrepo Gutiérrez, C.C No. 31.283.764.

Los Causantes Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980, fallecieron en la ciudad de Cali, respectivamente los días 13 de abril de 2010 y 27 de marzo de 2020, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que los susodichos no dejaron testamento, los señores Ana Cecilia Viveros Gutiérrez. C.C. 66.977.795, Janeth Viveros Gutiérrez. C.C. 66.906.794, Margarita Viveros Gutiérrez, C.C. 66.906.687, María Eddy Viveros Gutiérrez, C.C. 31.945.368, Juan Carlos Viveros Gutiérrez, C.C. 16.711.490, Miguel Ventura Viveros Gutiérrez, C.C. 16.777.562, Gloria Gutiérrez. C.C. 66.823.295 y Martha Lucia Restrepo Gutiérrez. C.C. 31.283.764, hijos de los causantes respectivamente, incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de los *de cujus* Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos, que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, merced a Auto Interlocutorio No. 4241 del 8 de noviembre de 2021, se declaró abierta y radicada en este Despacho la Sucesión Intestada de los causantes Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980, reconociendo como herederos en calidad de hijos a los señores Ana Cecilia Viveros Gutiérrez, Janeth Viveros Gutiérrez, Margarita Viveros Gutiérrez, María Eddy Viveros Gutiérrez, Juan Carlos Viveros Gutiérrez, Miguel Ventura Viveros Gutiérrez, Gloria Gutiérrez y Martha Lucia Restrepo Gutiérrez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, precisándose que aquella providencia fue adicionada mediante auto No. 4471 del 24 de noviembre de 2021.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de los causantes Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980, emplazamiento que fue publicado en debida forma en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión - TYBA.

Mediante providencia No. 2462 del 07 de junio de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que fueron aprobados los mismos, y se decretó la partición, la que se llevaría a cabo por cuenta del mandatario judicial de los solicitantes, labor que fue realizada

Por medio de Auto No. 1730 del 6 de junio de 2022, esta Agencia Judicial designó auxiliar de la justicia a fin de que elaborara el respectivo proyecto

de adjudicación de la masa sucesoral, labor que fue realizada el 1 y 12 de septiembre de 2022.

Precluido el término de traslado del trabajo de partición, no fue presentada objeción alguna en torno al mismo, razón por la cual se procede de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y último domicilio de los causantes, la suscrita juez es competente para conocer del asunto *sub examine*, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

A tono con lo anterior, oportuno es señalar que en el *sub lite* se demostró completamente la legitimación con que actúan los herederos de los causantes, de allí que ella sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero.

De otro lado, consagra el Legislador Colombiano la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Por su parte, el Artículo **1009** del Código Civil expresa:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

“2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los "bienes, derechos y obligaciones" de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho”.

En el caso de estudio el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevivientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Adjetiva Civil, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes Lilia María Gutiérrez de Viveros, C.C No. 29.081.705 y Buenaventura Viveros Sánchez, C.C No. 6.081.980 a favor de los señores, Ana Cecilia Viveros Gutiérrez. C.C. 66.977.795, Janeth Viveros Gutiérrez, C.C. 66.906.794, Margarita Viveros Gutiérrez, C.C. 66.906.687, María Eddy Viveros Gutiérrez, C.C. 31.945.368, Juan Carlos Viveros Gutiérrez, C.C. 16.711.490, Miguel Ventura Viveros Gutiérrez, C.C. 16.777.562, Gloria Gutiérrez, C.C. 66.823.295, Gladys Elena Gutiérrez sin No. de identificación y Martha Lucia Restrepo Gutiérrez. C.C. 31.283.764.

SEGUNDO. Ordénese la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se inscriba en el folio del matrícula inmobiliaria No. 370-29434.

TERCERO. Ordénesela expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se inscriba en el certificado de tradición del vehículo de placas JHX113.

CUARTO. Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en una Notaría del lugar, para lo cual se ordena su entrega.

QUINTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4721965f9c0764b21fc03e9dc5c8b112ad553795d9a70c8d4e40951909bfdef4**

Documento generado en 24/10/2022 06:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4199

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00994-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados: Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la reanudación del presente asunto, por cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo de pago, se despachará favorablemente dicha petición en disposición del artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera solo falta la notificación del señor Jorge Guzmán Salazar, procederá este Despacho, para incluir el emplazamiento de este demandando en el TYBA, después de que esta providencia quede ejecutoriada. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. incluir el emplazamiento del demandando Jorge Guzmán Salazar en el TYBA, después de que esta providencia quede ejecutoriada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617784f4b1c17e72afd360ad7d4b885c3c47e4e6beafba66875eba4b641edbf**c

Documento generado en 24/10/2022 06:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4212

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01028-00
Demandante: Carlos Alberto Córdoba Llanos
Demandada: Ruby Damaris Pino Rivas.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el líbello coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.700.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bfc6b8a0dee38b7b6c3cd3c84e1416362a2c078a8ae494ce0e23e8a0b58132**

Documento generado en 24/10/2022 06:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3235

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00304-00
Demandante: Conjunto Residencial Colinas del Viento I Etapa -
Propiedad Horizontal
Demandado: Reinaldo Buitrago Vásquez

La parte demandada, quien funge a través de apoderado judicial, presenta contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito, razón por la cual, resulta necesario impartir aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer como apoderado judicial del demandado, al abogado, Jorge Eduardo Buitrago Borja, identificado con C.C. No. 1.144.088.893 y con T.P. No. 378.378 del C.S de la J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

SEGUNDO.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificaciones de esta providencia por estados, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

- El mencionado escrito, junto con sus pruebas, podrán descargarse de los siguientes enlaces: [contestación demanda](#) y [pruebas](#).

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81928e18dc9fc2d4303b85c16a536bbf0848fefb0a40633c574093dddeea25f**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4205

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00369-00
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema
Nacional Bienestar Familiar
Demandada: Mónica María Renzas.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90db7f9b6c0470279bada80f08c42ea7e12b1c93c548f958762448e06ca6db5**

Documento generado en 24/10/2022 06:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4200

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00372-00
Demandante: Fundación Innopacifico
Demandados: Martha Lucia Sánchez Ospina y Milton Figueroa Benítez

Se corrobora que, el apoderado judicial de la activa en la litis presenta escrito de reforma en la demanda, sin que precise con claridad sobre qué aspectos adjetivos versa la misma, pues, se considera que acaece la precitada figura - reforma-, por alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, razón por la cual conlleva efectúe las precisiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Diferir para resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto efectúe las precisiones a que haya lugar, conforme se reseñó en el cuerpo de esta providencia y, que deberá acaecer en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistida dicha solicitud.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3132aa5cc9796f388a1a1cc799fca000c068c96f3e00967a6c68cc4d90e4e1**

Documento generado en 24/10/2022 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4206

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00513-00
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.
Demandados: Andrea Carolina Ramírez Molina y
Azael Mesías Molina Castañeda.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc075b3e5da21292b68ef8e4b3aa74b4cae2f6b3a0342499c78d577fc80e69a**

Documento generado en 24/10/2022 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4219

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00527-00
Demandante: Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H.
Demandada: Martha María Vulfersthawsky de Ospina

Consecuente con la solicitud de nulidad deprecada por la convocada Martha María Vulfersthawsky de Ospina, el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad alegada por la demandada Martha María Vulfersthawsky de Ospina, córrase traslado a la demandante Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H. por el término de diez (10) días.

Indíquese a la parte interesada que podrá acceder al escrito de nulidad a través del siguiente enlace: [Solicitud de Nulidad](#)

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **f7478059158a0a29a1fb3b215ac3f2de2cd38881f7d8b660ea7d5caae145dcfe**

Documento generado en 24/10/2022 06:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4214

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00529-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Andrés Mauricio Correa Montes y
Oscar Alejandro Trujillo Perdomo

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación debidamente diligenciada tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P. del señor Andrés Mauricio Correa Montes, se tendrá como notificado puesto que cumple con lo estipulado en la norma anteriormente dicha.

Ahora bien, de acuerdo a la constancia de notificación del señor Oscar Alejandro Trujillo en la que no surtió efecto, el Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las respectivas diligencias y seguir con el trámite legal subsiguiente de notificación, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificado al señor Andrés Mauricio Correa Montes.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las respectivas diligencias y seguir con el trámite legal subsiguiente de notificación del señor Oscar Alejandro Trujillo, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd5e6207ec6726bbd4915c5b79ef9d22a45a3d51f62eb1a61f0d7606fde592**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4218

Clase de proceso: Verbal sumario de Restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00534-00
Demandante: Bienes Inmobiliaria, establecimiento de comercio de propiedad de la señora Ana Sofía Ibarra Arellano.
Demandados: Aylem Andreina Febles la Verde y Luis Alberto Sánchez Cardona

El mandatario judicial de la activa en la litis, formula recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la sentencia anticipada No. 042 del 20 de septiembre de 2022, acto procesal del que vale decir, se torna improcedente, tanto por el medio de impugnación horizontal como vertical invocado, dado que, en primer lugar, la providencia objeto de disenso propiamente, es una sentencia, es decir que lo procedente si hubiere lugar a ello, sería la apelación, como sustento normativo se trae a voces, lo previsto en el párrafo del artículo 318 de nuestro estatuto adjetivo, que, a la letra reza.:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ya, en segunda medida, tal como se decantó en el numeral 4.3.- del cuerpo de la mencionada providencia, -sentencia No. 042 del 20 de septiembre de 2022-, al invocarse la causal de restitución por mora en el pago, este proceso se tramita en única instancia, es decir, no es susceptible de alzada, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de impartir tramite al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la activa en la litis contra la sentencia No. 042 del 20 de septiembre de 2022, por improcedente, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Respecto de la alzada subsidiaria propuesta, menciónese su improcedencia y, en consecuencia, se ordena al togado demandante, atenerse a lo resuelto tanto en el cuerpo de esta providencia, así como lo señalado en

el numeral tercero de la sentencia anticipada No. 042 del 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto de la sentencia anticipada No. 042 del 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206cbfd08fdcbff3a421503122bcc4e03b2e00cf292c5213bcabf347af2fbe39**

Documento generado en 24/10/2022 06:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4208

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00543-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Jessica Segura Muñoz.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.024.873,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.024.873,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff70ea7d12757335497eade2ab6279555ad6ae2fdc6fccb7bce77287066ee2**

Documento generado en 24/10/2022 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4215

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad d la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00584-00
Demandante: Fon – 2 S.A.S
Demandado: Dorlian Indira Mena Ibarguen

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-999197, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P.,

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-999197, ubicado en la Carrera 97 # 59-175 Conjunto Magenta A-VIS PH Apto 502 Edificio 2A de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se librá despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

TERCERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de

este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

CUARTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb9ceaaaef5aeeee22fab0a9b35b1190ab249a537b254721bc46dfc979c6c**

Documento generado en 24/10/2022 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00625-00
Demandante: Banco W S.A
Demandada: María Dulfay Ferreira Giraldo

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que María Dulfay Ferreira Giraldo se consigue en la Carrera 5 No. 2 – 69 de Cali, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **90e379c0c0c28ff036f4c4688cf9235e8de3ae493277c01d0d2f19fdef24c6d**

Documento generado en 24/10/2022 07:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4201

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00628-00
Demandante: Systemgroup S.A.S
Demandada: Claudia Juncar Perea

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante solicita notificar a la pasiva en la Avenida 3 norte # 23 bn 33 de Cali a la luz de lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., pues la notificación por correo electrónico no surtió efecto , este Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. A la comunicación que se envíe se incluirá el correo electrónico de este juzgado: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a14ddcbaa69a1d793a77bb79e95e41fc71f40282ced4c83e8a4b13669e154653

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 24/10/2022 07:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4217

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00700-00
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: María Cristina Tenorio Garcés

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa DTP324, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por tanto, se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e219a3ef2128c6b00544b6d70668ee5a89bd49be8c490276e683795109a9f917

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 24/10/2022 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4203

Proceso: Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00715-00
Demandante: Francisco Javier García
Demandada: Karen Meliza Granda Martínez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., se

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f1a4efb25ab9bc397a391c5b827e2781759c03afae0a0fbabf02176555b23**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4204

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00727-00
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
Demandado: Marlon Souza Garrido

Allegado el escrito por la Cámara de Comercio de Cali, en el que se indica que la medida de embargo comunicada en oficio No. 1739 del 07 de octubre de 2022 fue trasladada para la Cámara de Comercio de Villavicencio, toda vez que en esa entidad se encuentra registrada la sociedad embargada, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39018a493b91b84636871e602afc2db056c69de4e6ab279fc7faddf6d89e8cf1

Documento generado en 24/10/2022 07:14:07 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4202

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00756-00
Demandante: Condominio Portón de La Rivera P.H.
Demandada: Elba Chara Gómez.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., se

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 192 de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b18cd20f4e1da4abfdf4f74f55a745aef13381d186cc8ce33113dc9710e59f**

Documento generado en 24/10/2022 07:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>